



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Proceso</b>         | ACCIÓN DE TUTELA                                    |
| <b>Radicado</b>        | 05001-31-05-024-2023-00124 00                       |
| <b>Accionante</b>      | Juan Camilo Jaramillo Zapata<br>R.C. 1025906566     |
| <b>Agente Oficioso</b> | Hugo Nelson Zapata Serna<br>C.C. No 8417360         |
| <b>Accionado</b>       | Nueva EPS SA  |
| <b>Vinculado</b>       | Viva 1ª IPS Estadio y/o UT Viva<br>Medellín Estadio |
| <b>Providencia</b>     | Sentencia No. 101                                   |
| <b>Decisión</b>        | Ampara derecho a la salud                           |

### 1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor HUGO NELSON ZAPATA SERNA identificado con C.C Nro.8.417.360 actuando en calidad de agente oficioso de su nieto JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA identificado con R.I. No 1025906566, pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, el derecho a la integridad física, igualdad y vida digna; que considera vulnerados por la NUEVA EPS.

Se extrae de los hechos narrados y de las pruebas aportadas que, el niño Juan Camilo Jaramillo Zapata, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS; en el régimen contributivo. Refiere que el niño fue diagnosticado con Hernia Umbilical sin obstrucción ni gangrena. Desde el 30 de junio de 2021 el médico tratante ordenó HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA, a través del prestador de servicios IPS VIVA 1ª ESTADIO-QUIROFANOS BOLIVIA MEDELLIN, pero no ha sido posible realizar el procedimiento por no disponer de agenda, situación con la cual considera se presenta una vulneración a los derechos del niño afectado. Así las cosas, solicita le sea ordenado a la entidad suministrar el servicio de HERNORRAFIIA UMBILICAL VIA ABIERTA Solicita además tratamiento integral para la patología presentada de Hernia Umbilical.

Como pruebas aportó las siguientes:

- Historia Clínica
- Copias de Documentos de Identidad

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Orden Médica para procedimiento quirúrgico
- Orden Consulta por anestesiología

### 2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

Notificada en debida forma y vencido el término otorgado para emitir respuesta, la entidad vinculada Viva 1ª IPS Estadio y/o UT Viva Medellín Estadio, guardó silencio

La entidad accionada NUEVA EPS dio respuesta el día 13 de abril del corriente en los siguientes términos:

Informa que con respecto a la solicitud de servicio médico la Nueva Eps se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación al igual que los documentos y órdenes allegados con el trámite tutelar a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento que una vez se emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

indica que la entidad no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

Aduce que la conducta de NUEVA EPS está guiada por el principio constitucional DE LA BUENA FE, el cual exige "a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada." Sentencia C-504/14 y en ese sentido las actuaciones desplegadas por NUEVA EPS

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se han ajustado al marco de la normatividad vigente, procediendo adelantar las acciones positivas necesarias para atender la patología del usuario.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral precisa que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Por tecnologías en salud se entiende: "38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención."

Conforme a lo expuesto, indica que la pretensión de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa dentro del fallo de tutela.

Para finalizar concluye que las acciones de NUEVA EPS están enmarcadas en la ley, y, por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así las cosas, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

### **3. COMPETENCIA**

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### **4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **5. ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

### **6. TESIS: LA NUEVA EPS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DEL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración al derecho a la salud, la constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dos dimensiones, en primer lugar, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

*"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinarán las exclusiones de salud, veamos:

*"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.*

*Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.*

*PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."*

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

*"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."*

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2481 de 2020, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que entró a regir el 24 de diciembre de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

*"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”*

La Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS**

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015[60] reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)."

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por lo fundamental de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

### CASO EN CONCRETO

Pretende el agente oficioso que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la integridad física, igualdad y vida digna, ordenando a la entidad accionada suministrar el servicio de HERNORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y el tratamiento integral para la patología presentada de Hernia Umbilical.

Esta demostrado que el menor accionante nació el 09 de agosto de 2018, es decir ende tiene cuatro (4) años de edad, por ende es sujeto de especial protección constitucional, se encuentra afiliado como beneficiario en el régimen contributivo a la NUEVA EPS, con diagnóstico clínico de **30 de junio de 2021**, K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, de acuerdo con la historia clínica aportada clasificada como "muy sintomática", al cual le fue ordenado procedimiento quirúrgico de HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA.

En el presente caso, está demostrado que el **5 de noviembre de 2021** la NUEVA EPS mediante orden No. 6057369259 autorizó el procedimiento 534001 HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA en la IPS VIVA 1A, fecha en la cual la

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NUEVA EPS emitió requerimiento indicando que el servicio solicitado se encuentra dentro de los términos de referencia contratados.

El **6 de enero de 2023**, el menor asistió a consulta médica, con especialista en cirugía infantil, quien ordenó HERNIORRAFIA UMBILICARL SOD.

El **18 de enero de 2023** la NUEVA EPS emitió por segunda vez, autorizó a la IPS VIVA 1ª ESTADIO para el servicio 534001 HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA, orden valida por 180 días hasta el 2023-01-18.

De igual manera, bajo la orden N°7005190150 se autorizó consulta por especialista de anestesiología por primera vez, con un valor de cuota moderadora de \$ 4.100, tal como se evidencia en la documentación aportada por el accionante.

En el trámite de la acción constitucional, NUEVA EPS contestó que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación al igual que los documentos y órdenes allegados con el trámite tutelar a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento. Argumenta que no ha negado ningún servicio al usuario ya que no aporta ninguna prueba donde se demuestre alguna negativa.

No obstante, con las pruebas aportadas al plenario, se advierte que el menor accionante es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta una hernia umbilical, diagnóstico médico, que data del 30 de junio de 2021, cuando tenía 2 años y 10 meses, donde se ordenó el procedimiento quirúrgico, que hasta la fecha, no ha sido realizado, lo que ha conllevado a que las autorizaciones emitidas por la NUEVA EPS hayan caducado, siendo expedidas con el mismo prestador IPS VIVA 1ª ESTADIO, que no ha programado el procedimiento médico requerido por el menor desde el año 2021, omisión que sin duda, vulnera el derecho fundamentales del menor, a la salud.

Por lo expuesto, considera el Juzgado necesario impartir una orden de protección, se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS S.A**, que través de su representante legal quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas pertinentes para programar y realizar el procedimiento médico denominada HERNORRAFIIA UMBILICAL VIA ABIERTA, al menor accionante, a través del prestador de servicios médicos que tenga contratado para tal fin.

Teniendo en cuenta que el accionante es una menor de edad, el Despacho considera necesario, ordenar el tratamiento integral, frente al diagnóstico K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud al niño JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA identificado con R.C. No 1025906566 vulnerado por la **NUEVA E.P.S S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** identificada con Nit.900.156.264-2, que través de su representante legal quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas pertinentes para realizar procedimiento médico denominada HERNIORRAFIIA UMBILICAL VIA ABIERTA al menor JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA identificado con R.C. No 1025906566, a través del prestador de servicios médicos que tenga contratado para tal fin.

La NUEVA EPS SA deberá garantizar el tratamiento integral al menor accionante, frente al diagnóstico K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CUARTO:** La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914b1fc56670b9a7374097d36a6414ac6c4322001b98be93a2b62f25cc52e01**

Documento generado en 18/04/2023 03:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**